R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA **Abril veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)**	
Ref.	Acción de Tutela
Accionante	**PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, Dr. YÉFERSON DANILO GUTIÉRREZ LONDOÑO** en representación de **VÍCTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA** con **CC. Nº 5.912.947.**
Accionada	**COMPAÑÍA DE ENERGÍA CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.**
Radicación Juzgado	733474089—001-**2021—00021**-00
Fallo de tutela Nº	**008.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** en contra de la **COMPAÑÍA DE ENERGÍA DEL TOLIMA CELSIA S.A. E.S.P.,** profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

I. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

DR. YÉFERSON DANILO GUTIÉRREZ LONDOÑO, PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA.

II. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION

COMPAÑÍA DE ENERGÍA CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., representada legalmente por el Dr. **JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ.**

III. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la SEGURIDAD PERSONAL.

IV. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** corresponde a una **persona jurídica de naturaleza jurídica privada**, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser

conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Aunado a lo anterior se observa en la solicitud que la vulneración del derecho fundamental denunciada y/o sus efectos acaece en esta jurisdicción, concretamente en el **Corregimiento Padua Herveo Tolima**, luego por el factor territorial también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite* acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

El solicitante incoó esta acción en contra de **Celsia s.a. e.s.p.** aduciendo violación a los referidos Derechos Humanos Fundamentales, por los hechos y argumentos que a continuación son resumidos:

- Que el ciudadano agenciado, y en general los moradores del sector objeto de tutela son usuarios de Celsia s.a. e.s.p., quienes no cuentan con los recursos económicos para solventar un abogado que realice e interponga en su nombre esta acción constitucional.
- Que es un hecho notorio que CELSIA es quien se debe encargar del suministro del servicio público domiciliario, y por lo tanto esencial, de energía eléctrica en el municipio de Herveo, para lo cual debe garantizar la funcionalidad de toda la red transmisora o del arreglo de la misma en caso de que llegare a sufrir algún daño.
- Que en el sector objeto de tutela hay dos postes de madera que sostienen líneas de energía, los cuales representan un gran riesgo para la comunidad que allí reside.
- Que se elevó sendo derecho de petición ante Celsia s.a. e.s.p. el cual fue contestado en debida forma, pero el daño aún persiste, por lo que fue necesario instaurar esta acción de tutela.

Petición del Accionante

PRIMERO: Que se amparen los derechos fundamentales invocados y demás garantías constitucionales que se consideren vulneradas por la accionada.

SEGUNDO: Que se ordene a Celsia s.a. e.s.p. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar todas las reparaciones técnicas a que haya lugar dando solución al riesgo de colapso que representan los dos postes de madera deteriorados.

TERCERO: Cualquier otra orden que se considere conveniente para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos agenciados.

V. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal *Nº 101 de fecha abril 15 de 2021* se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **dos días hábiles**.

La parte accionada dentro de la oportunidad procesal dio contestación al escrito de tutela, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

Que el día 16 de abril de 2021 se da respuesta al Personero Municipal de Herveo Tolima en defensa de Víctor Manuel Ocampo Montoya por medio del acto administrativo 202100011757 en donde se le indica que, "les informamos que se realizó una visita de inspección al sector de la solicitud, con el fin de verificar los hechos manifestados en su escrito; encontrando procedente realizar el cambio de (1) un poste que está en madera, ya que el otro en concreto se encuentra en buen estado, sin embargo será reubicado para poder dar aplome y eliminar el posible riesgo que esté presentando, por lo que realizaremos las actividades requeridas para la **semana 21 comprendida del 24 al 30 de mayo de 2021**.", dicha comunicación fue enviada el 16 de abril al correo electrónico personeria@herveo-tolima.gov.co. Negrilla del juzgado.

A. Documentos relevantes cuya copia obra en el expediente.

1. Derecho de petición.
2. Contestación tutela.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primera: **Competencia.**

Este Despacho Judicial es competente para examinar la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Suprema, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Segunda: **Legitimación en la causa**

Encuentra esta judicial legitimado por activa al **Sr. Personero Municipal de Herveo Tolima**, para actuar en defensa de los intereses del ciudadano agenciado y de la comunidad del barrio José Luis Serna del Corregimiento de Padua Herveo Tolima. También está legitimado por pasiva el Dr. **Julián Darío Cadavid Velásquez**, para actuar en representación de Celsia s.a. e.s.p. según sendos documentos adosados al trámite tutelar.

Tercera: El asunto objeto de análisis.

Corresponde a este Juzgado determinar si **CELSIA S.A. E.S.P.** ha vulnerado el derecho a la vida, seguridad e integridad personal del ciudadano **Víctor Manuel Ocampo Montoya** y en general de los moradores del sector objeto de tutela tras no adelantar las reparaciones técnicas tendientes al cambio de dos postes que sostienen líneas de energía eléctrica.

Cuarta: **De los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y a la seguridad personal.**

En el caso sub judice, a nombre del personero municipal de Herveo Tolima, se le pide a esta Juez Constitucional amparar el derecho a la vida en condiciones dignas y a la seguridad personal —*tanto de un ciudadano como de los vecinos residentes en el sector—,* porque aquéllos están al parecer expuestos a riesgos en su integridad, toda vez que la compañía accionada a la fecha de presentación de esta Solicitud ***no ha cambiado*** dos postes que sostienen líneas de energía eléctrica.

Llama la atención que aquí el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de un ciudadano y de la comunidad del barrio José Luis Serna del Corregimiento de Padua Herveo Tolima, pero no individualiza a las personas que hacen parte de ese grupo poblacional, si hay niños, ancianos, personas en condición de discapacidad, es decir, ciudadanos que dada su condición, gocen de una especial protección constitucional.

No obstante lo anterior, en el caso concreto es la misma **compañía accionada** la que en la contestación de la tutela admite que los hechos denunciados son ciertos, sin embargo, también afirma que "***se resalta señor Juez, que el cronograma de mantenimiento definido para ejecutar la actividad antes mencionada es programado teniendo en cuenta que pese a que dicha labor es necesaria, no exige una prioridad inmediata dado que el estado de los postes no representan un peligro inminente***". Negrilla juzgado.

De manera que el actual estado de los **DOS POSTES** base de esta acción, si bien es cierto —*como lo dice Celsia s.a. e.s.p.*— no afecta en términos generales el bienestar de los residentes del sector, el **deterioro evidente** en que se encuentra uno de ellos y la inestabilidad del otro, sí genera para esta juez un riesgo inminente de colapso, situación que pone en cierto peligro a los ciudadanos de la vereda cuando transitan por donde están ubicados los referidos postes, basta sólo con mirar el registro fotográfico aportado a las diligencias para inferir que si hay un riesgo, luego sí es dable proteger por esta vía excepcional a la comunidad que denuncia esta situación a través del Personero Municipal de la Localidad.

Así las cosas, se tiene que es procedente proteger en esta causa los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal de los habitantes del sector; no a la salud, en razón a que no se demuestra en el dossier amenaza inminente de dicho derecho para ninguno de los ciudadanos agenciados.

De otra parte, se abona la actitud acuciosa de **Celsia s.a. e.s.p.** durante este trámite tutelar, al realizar no sólo la visita técnica respectiva, sino también al incluir dentro de su cronograma los arreglos pedidos por la comunidad en este escrito de tutela.

Al respecto, el artículo 365 de la Carta Política consagra como deber del Estado asegurar la **prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional**. Así mismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente por el Estado (a través de comunidades organizadas o por particulares), este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos. En igual sentido, el artículo 311 de la Constitución puntualiza que le corresponde al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley. Negrilla mía.

Además la Corte Constitucional (Sentencia T-189 de 2016 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Página 1.), sostuvo que el acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una **exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna**; igualmente argumentó que cuando la cercanía de una vivienda **con postes de energía** o líneas de alta tensión **genere riesgos en la vida, la salud o la seguridad** de las personas que allí vivan, las empresas responsables de esta infraestructura eléctrica tienen el deber de evaluar el riesgo y **adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el peligro**. Negrilla propia.

También ha sido enfático el alto tribunal en afirmar que las cargas públicas no pueden ser asumidas por los ciudadanos a cambio de acceder al servicio de energía, en razón a que en este caso es obligación de **Celsia s.a. e.s.p.** tener su infraestructura en óptimas condiciones de funcionabilidad, luego en esta controversia el fallo debe ir encaminado a proteger los derechos humanos fundamentales deprecados por el actor, es tan así, que la misma compañía incluye el arreglo en su cronograma de actividades, para ser **la semana 21 comprendida entre los días 24 y 29 de mayo del 2021.,** aceptando y entendiendo que los arreglos deben hacerse con prontitud.

Por lo anterior, es razonable colegir que en este caso se cumple con el requisito de la conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, pues —*como ya se ha dicho*— **el mal estado de los postes** que afecta a los habitantes del sector, si ocasiona transgresión a derechos humanos de carácter fundamental, por ello ésta autoridad judicial debe intervenir amparando a los ciudadanos de dicha comunidad rural.

Dicho lo anterior, resulta claro que la amenaza de los derechos fundamentales invocados no es hipotética sino que aparece claramente probada en el expediente, el tipo de riesgo generado a partir de los postes dañados (que deben ser uno cambiado y el otro reubicado según visita técnica) hace que proceda la acción de tutela *sublite* a fin de evitar un perjuicio irremediable, luego el amparo de los derechos fundamentales debe ser concedido en este caso.

Fluye en consecuencia como ya se ha anotado, que es procedente entonces acceder al amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor **Personero Municipal de Herveo Tolima**, y por lo ya argumentado **se le concederá** a **Celsia s.a. e.s.p.** el término fijado en su cronograma de actividades para proceder con los arreglos, considerando que es un tiempo razonable para que personal de la compañía se traslade a esta localidad y adelante todas las reparaciones a que haya lugar en el sector objeto de tutela, luego tendrán como plazo máximo hasta el domingo **30 de mayo de 2021**, sin perjuicio de que hagan los arreglos mucho antes del término aquí concedido.

Así las cosas, **Celsia s.a. e.s.p.** deberá proceder con los arreglos de los dos postes deteriorados y en general con todas las reparaciones técnicas a que haya lugar en el sector en controversia, teniendo como plazo máximo para tal fin el día domingo **30 de mayo del año en curso**, ADVIRTIENDO que si es posible realizar los trabajos mucho antes del tiempo estipulado, deberán proceder de conformidad.

Teniendo en cuenta entonces que **Celsia s.a. e.s.p.** ha desplegado acciones en procura de minimizar el riesgo del accionante y de los habitantes del barrio José Luis Serna del Corregimiento de Padua Herveo Tolima, como por ejemplo, la realización de la visita técnica, y la inclusión de los arreglos en el cronograma de la compañía, la presente tutela deberá concederse en el sentido de ordenarle a la accionada que realice **las reparaciones técnicas a que haya lugar** dentro del término arriba manifestado.

I. D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo de los derechos humanos fundamentales a la vida en condiciones dignas y seguridad personal deprecados por el **PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO** en defensa del ciudadano **VÍCTOR MANUEL OCAMPO MONTOYA** con **C.C. 5.912.947,** y de la comunidad del barrio “José Luis Serna” del Corregimiento de Padua Herveo Tolima, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

En virtud del numeral 5 del artículo 29 del decreto 2591 de 1991, **ORDENESE** a **Celsia s.a. e.s.p.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que proceda con el cambio y/o arreglo de los postes de energía y en general que realicen todas las reparaciones técnicas a que haya lugar en el sector objeto de tutela, teniendo como plazo máximo para tal fin el día domingo **30 de mayo de 2021.**

Así mismo, **ADVIÉRTASE** a la parte accionada, que el incumplimiento a la presente decisión, dará lugar a las sanciones que por desacato regula el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.

SEGUNDO. **PREVENIR** a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron esta acción de tutela.

TERCERO. **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. **ESTE FALLO,** acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. **RENDIR INFORME** la accionada, a este juzgado, inmediatamente se materialice lo ordenado en el presente fallo de tutela, so pena de dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. **CONTRÓLESE** por secretaría dicho Informe al fin dispuesto.

SEXTO **EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS[1]

Jueza.

Proyectó/Hernán.

[1] Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.